



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CONEXO - AL VERBAL <b>2018-00544</b>
<b>DEMANDANTES</b>	JOSÉ LÍDER ROJAS Y OTRAS
<b>DEMANDADOS</b>	WILFER ALONSO ARTEAGA BAENA Y OTRA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00333</b> 00
<b>ASUNTO</b>	SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCION
<b>AUTO N°</b>	041

Procede el Despacho mediante el presente auto a resolver sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por José Líder Rojas Ortega, Luz Albenis Buriticá Correa, Nini Yuliana y Kelly Paola, ambas Rojas Buritica, el cual cursa en conexidad con el verbal que se adelantó bajo el radicado 05001310300220180054400; ejecutivo por las condenas impuestas a los demandados, Wilfer Alonso Arteaga Baena, y la Cooperativa Transportadores de Volqueteros de Carga de Colombia (Coovolqueteros).

Ejecución que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, por cuanto la parte ejecutada, notificada por estados, no propuso excepciones dentro del término legal para ello.

### **I. ANTECEDENTES**

Que dentro del proceso verbal identificado con radicado 05001 31 03 002 2018 00544 00, origen de este conexo, como consecuencia de la decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil, que revocó y adicionó, en sentencia de julio 5 de 2022, el fallo celebrado en audiencia, y proferido por esta Judicatura el 01 de octubre de 2021; en el cual, se adicionó el ordinal tercero del fallo de esta primera instancia en cuanto a incluir en la declaratoria de responsabilidad civil a la Cooperativa Transportadores de Volqueteros de Carga de Colombia "Coovolqueteros", y se ordenó que en forma solidaria, con el señor

Wilfer Alonso Arteaga Baena, debían pagar las sumas a las que ascienden las condenas detalladas en el ordinal cuarto de la sentencia de octubre 01 de 2021.

Que mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante tanto en la demanda verbal como en la actual, solicitó la ejecución por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia y por parte de quienes se ordenó, acorde con proveído del Tribunal Superior de Medellín; petición que cumplía con los requisitos exigidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 441 y 306, todos del CGP, la cual si bien fue inadmitida en auto de septiembre 26 de 2022, los requisitos fueron subsanados por parte del actor.

Mediante auto de octubre 12 de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, Wilfer Alonso Arteaga Baena, y la Cooperativa Transportadores de Volqueteros de Carga de Colombia (Coovolqueteros), representada legalmente por Cristina Alejandra Nieves Pastrana, o quien haga sus veces, y a favor de la parte demandante por las siguientes sumas, y de la siguiente manera:

- A favor de **JOSÉ LÍDER ROJAS ORTEGA:**
  - UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ML (\$1.034.145), por concepto de lucro cesante consolidado.
  - CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$47'900.000), por concepto de Lucro Cesante Futuro.

Más los intereses moratorios, liquidados sobre cada cantidad a la tasa del 0.5% mensual, desde el 04 de agosto de 2022 y hasta que se cancelen en su totalidad.

- 40 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, para el momento de su pago.
- 30 SMLMV, por concepto de daño a la vida en relación, para el momento de su pago.

- **A favor de LUZ ALBENIS BURITICA CORREA; NINI YULIANA y KELLY PAOLA, ambas ROJAS BURITICA:**

- 20 SMLMMV, por concepto de perjuicios morales, para el momento de su pago y para cada una de ellas

Dicha providencia se ordenó notificar a los demandados por estados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 Ibídem, advirtiéndole del término legal bien para pagar o excepcionar.

Que se encuentra vencido el término del que disponía el polo pasivo bien para pagar o excepcionar, sin que a ello haya procedido.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P) y la solicitud es idónea por ajustarse a lo normado en el artículo 306 Ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C. General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de este se satisfaga de manera coercitiva.

Con respecto al artículo 442 de la misma obra procesal, este dispone la ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

Por su parte el artículo 306 del CGP refiere que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, los acreedores ejercitaron la acción ejecutiva con fundamento en los artículos 433, 441 y 306 todos del CGP, reclamando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- A favor de **José Líder Rojas Ortega**:
  - UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ML (\$1.034.145), por concepto de lucro cesante consolidado.
  - CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$47'900.000), por concepto de Lucro Cesante Futuro.

Más los intereses moratorios, liquidados sobre cada cantidad a la tasa del 0.5% mensual, desde el 04 de agosto de 2022 y hasta que se cancelen en su totalidad.

- 40 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, para el momento de su pago.
- 30 SMLMV, por concepto de daño a la vida en relación, para el momento de su pago.

• A favor de **Luz Albenis Buritica Correa; Nini Yuliana y Kelly Paola, ambas Rojas Buritica:**

- 20 SMLMMV, por concepto de perjuicios morales, para el momento de su pago y para cada una de ellas

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 306 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo Ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago.

## **COSTAS**

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de los demandados Wilfer Alonso Arteaga Baena, y la Cooperativa Transportadores de Volqueteros de Carga de Colombia (Coovolqueteros), serán a su cargo las costas del proceso, y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$7´314.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **JOSÉ LÍDER ROJAS ARTEAGA, LUZ ALBENIS BURITICA CORREA; NINI YULIANA y KELLY PAOLA, ambas ROJAS BURITICA,** y en contra de **WILFER ALONSO ARTEAGA BAENA, Y LA COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS),** representada legalmente por Cristina Alejandra Nieves Pastrana, o quien haga sus veces; por las siguientes cantidades y de la siguiente manera:

- A favor de **JOSÉ LÍDER ROJAS ORTEGA:**
  - UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ML (\$1.034.145), por concepto de lucro cesante consolidado.
  - CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$47'900.000), por concepto de Lucro Cesante Futuro.

Más los intereses moratorios, liquidados sobre cada cantidad a la tasa del 0.5% mensual, desde el 04 de agosto de 2022 y hasta que se cancelen en su totalidad.

- 40 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, para el momento de su pago.
- 30 SMLMV, por concepto de daño a la vida en relación, para el momento de su pago.
- **A favor de LUZ ALBENIS BURITICA CORREA; NINI YULIANA y KELLY PAOLA, ambas ROJAS BURITICA:**
  - 20 SMLMMV, por concepto de perjuicios morales, para el momento de su pago y para cada una de ellas

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS. (\$7´314.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTICAR** por la Secretaría la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 177

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 22 de noviembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0d2eda4a06105fc816dc75128ad4dc13b60710b29172ca75b68a0e6842a0db**

Documento generado en 21/11/2022 02:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**